



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230027200	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Rosario Maria Rambal Pacheco	28/11/2023	Auto Niega - No Acceder A Emplazar A La Demandada Rosario Rambal Pacheco Por Los Motivos Expuestos En La Parte Motiva De Este Proveído
08001418900720230070000	Ejecutivo Singular	Gas Secure Solutions Colombia S.A.	Imttrasol	24/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia, Deconformidad Con Lo Motivado En El Presente Proveído.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0445e42-56be-476d-9db6-be01e8ca2165



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230061100	Ejecutivo Singular	Rodrigo Jose Borja Hernandez	Josefa Antonia Lara Castro	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro Preventivo Del 25 (Valor Correspondiente A La 14 Parte) De Los Derechos Que Como Propietaria Tiene La Demandada Señora Josefa Antonia Lara Castro, Identificado Con C.C. No. 22.437.319

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0445e42-56be-476d-9db6-be01e8ca2165



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230061100	Ejecutivo Singular	Rodrigo Jose Borja Hernandez	Josefa Antonia Lara Castro	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Señor Rodrigo Jose Borja Herdenez, Identificado Con C.C. No. 72.222.016, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señora Josefa Antonia Lara Castro, Identificado Con C.C. No. 22.437.319

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0445e42-56be-476d-9db6-be01e8ca2165



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230000200	Monitorios	Sespem Ltda.	Credifinanzas S.A.S	28/11/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Presente Demanda, Con Fundamento En Lo Expuesto En La Parte Motiva De esta Providencia. Segundo: Cancelar El Registro De La Presente Demanda En Debida Forma, Toda Vez Que Lamisma Fue Presentada De Manera Digital, No Habiendo Lugar A Ordenar La Devolución De Los anexos.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0445e42-56be-476d-9db6-be01e8ca2165



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230062500	Verbales De Minima Cuantia	Marelis Maria Mares Montero	Banco Bbva Colombia	28/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite La Anterior Demanda Verbal De Responsabilidadcivil Contractual Instaurada Por La Señora Marelis Maria Mares Montero Identificada Con C.C. No.32778321, Quién Actúa A Través De Su Apoderado Judicial, Y Contra De Banco Bilbao Vizcaya Argentariacolombia S.A. Bbva Colombia

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0445e42-56be-476d-9db6-be01e8ca2165



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230000400	Verbales De Minima Cuantia	Seguros De Vida Suramericana S.A	Belkis Elena Padilla Uruña, Katerine Padilla Uruña	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmítase El Presente Proceso Verbal, Presentado Por Seguros De Vida Suramericana S.A. Contra Las Señoras Belkis Elena Padilla Uruña Y Katerine Padilla Uruña, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Estaprovidencia. -

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0445e42-56be-476d-9db6-be01e8ca2165



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICADO:** 08001418901920230027200  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADOS:** ROSARIO RAMBAL PACHECO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante aportando notificación a la parte demandada y solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.  
Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el proceso se observa que la parte demandante en solicitud anterior solicita auto de seguir adelante la ejecución al notificar a la parte demandada a través de correo electrónico con acuse de recibido, solicitud que fue negada mediante auto de fecha agosto 11 de 2023, teniendo en cuenta que la fecha del mandamiento de pago señalada en la notificación no era correcta, por lo que se le indicó realizarla en debida forma.

En la solicitud que presenta manifiesta que, remite citatorio de notificación personal de la demandada ROSARIO RAMBAL PACHECO debidamente diligenciados y cotejados por la empresa de correo autorizada, y teniendo en cuenta la respuesta, "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION", como consta en la certificación, y bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce otra dirección física de la demandada **teniendo en cuenta que el citatorio de notificación personal electrónica aportado el día 15 de junio de 2023, (art 08 ley 2213 de 2022) no fue valido por este despacho.**

Argumento que no es correcto, porque este despacho no invalidó la notificación electrónica, solo se indicó el error en la fecha del mandamiento de pago, por lo que se requirió para que notificara con la fecha correcta, en este orden de ideas y con base en esta solicitud se refiere que, en el Artículo 291 del C.G.P. el cual dispone, "(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez correspondientes a quien deba ser notificado. (...)"

Así las cosas, el Despacho no accede a ordenar el emplazamiento a la demandada **ROSARIO RAMBAL PACHECO** solicitado, e insta a la parte demandante a enviar la notificación al correo electrónico señalado en la demanda y tal como se indicó en auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

No acceder a emplazar a la demandada **ROSARIO RAMBAL PACHECO** por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:  
Zoila Del Carmen Giraldo Borge  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ca5cb0e404257777bf6187fd3cbca81b5249f811b3934e81655fbc7cf2ff**

Documento generado en 28/11/2023 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RADICACIÓN** : 08001-41-89-007-2023-00700-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTRASOL)

### INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho en virtud de la redistribución ordenado mediante ACUERDO No. CSJATA23-310 del 15 de junio de 2023, con número de radicación 08-001-41-89-007-2023-00700-00, así mismo el apoderado demandante presenta memorial solicitando sea rechazada por competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encontramos que la demanda fue presentada para ser dirimida en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, y que al ser repartida en oficina judicial por error la remitió ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Corolario lo anterior, este despacho judicial revisando el expediente encuentra que no somos competentes para tramitar el asunto de la referencia, por lo que se rechazara y ordenara remitir el proceso a Oficina Judicial, a fin de que se realice el respectivo reparto del mismo ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad. Librese oficio por secretaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba90430844ed70afe5cf9f2e19eeaf51432b0ceab64893da293c8149f724ef**

Documento generado en 24/11/2023 07:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 080014189-013-2023-00611-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO JOSE BORJA HERDENEZ  
**DEMANDADO:** JOSEFA ANTONIA LARA CASTRO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **080014189-013-2023-00611-00**, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señor **RODRIGO JOSE BORJA HERDENEZ**, identificado con **C.C. No. 72.222.016**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **JOSEFA ANTONIA LARA CASTRO**, identificado con **C.C. No. 22.437.319**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$6.000.000.00), por concepto de saldo de capital de dicho título valor (letra de cambio).
- 2.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 5.- Reconózcasele personería como apoderada en el presente proceso, a la Doctora **MARITZA MARIA MARENCO GARCIA**, identificada con C.C. No. 32.729.207 y T.P. No. 61.862 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:  
Zoila Del Carmen Giraldo Borge  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a56b587aa3650c04d9a53ff1937254c934c155d3bf9152fe150678b1d58dbe**

Documento generado en 28/11/2023 06:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN** : 08001-41-89-023-2023-00002-00  
**PROCESO** : PROCESO MONITORIO  
**DEMANDANTE** : SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SEPEM)  
**DEMANDADO** : CREDIFINANZAS S.A.S.

**INFORME DE SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 7 de septiembre de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha 07 de septiembre de 2023 y, debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha 08 de septiembre de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

**1.-** Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda. **2.-** Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	8/09/2023	7/09/2023 10:13:18 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No A voca	7/09/2023	7/09/2023 10:13:18 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	6/09/2023	6/09/2023 1:06:22 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	7/07/2023	7/07/2023 3:56:46 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros    Primero    Anterior    1    Siguiente    Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2505cd8186dd892b4eac634dbbe1c82ab3027a5dfa326e63a1dd3635d922cbc6**

Documento generado en 28/11/2023 11:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 080014189-013-2023-00625-00  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARELIS MARIA MARES MONTERO  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-013-2023-00625-00 y se encuentra pendiente de estudio para admisión. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152<sup>1</sup> del mismo Código señala: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

la demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 88, 89, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por la señora **MARELIS MARIA MARES MONTERO** identificada con C.C. No. 32778321, quién actúa a través de su apoderado judicial, y contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificado con Nit. No. 860.003.020-1 y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 800240882.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad-litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.  
**ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**CUARTO:** Reconózcasele personería al Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR identificado con CC No 1.043.840.311 y TP No 249.712 del C. S. J., para representar en este proceso a la parte demandante, conforme poder otorgado, y se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**QUINTO:** Niéguese el amparo de pobreza solicitado por la señora MARELIS MARIA MARES MONTERO de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, es decir por la suma de \$9.052.477 pesos, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2809292e856c013d9d0db9b633a78c76e65398a29f9c52fb5b12a583e517b708

Documento generado en 28/11/2023 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN** : 08001-41-89-023-2023-00004-00  
**PROCESO** : VERBAL MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO** : BELKIS ELENA PADILLA URUEÑA Y KATERINE PADILLA URUEÑA

#### INFORME DE SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho judicial con número de radicación 08-001-41-89-023-2023-00004-00, la cual se encuentra pendiente para estudio de su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encontramos que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA** en contra de las señoras **BELKIS ELENA PADILLA URUEÑA** (representante legal de los niños Darcy Frido Padilla y Ketini Berrio Padilla) y **KATERINE PADILLA URUEÑA**, en virtud del contrato de SEGURO DE VIDA PLAN VIDA RENTA No. BAN100884959 adquirido por la finada JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA.

Ahora bien, revisada la demanda, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

#### ➤ EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Encontramos que de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., que trata de los fundamentos de derecho, tenemos que la parte demandante relaciona lo siguiente;

*Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P, y C. Co, y demás normas concordantes y complementarias.*

Al respecto, esta disposición no es cumplida a cabalidad en la demanda, debido a que en algunas de las normas señaladas se realiza una mera transcripción de los artículos o del texto que contienen sin denotar la aplicación de las mismas al caso en concreto.

Los fundamentos de derecho son quizá la parte más compleja e importante de una demanda después de los hechos, pues es el enlace argumentativo entre la situación fáctica que da origen a la acción judicial (lo que se pretende) y la enunciación de manera clara, respecto de la normatividad que respaldan las pretensiones.

#### ➤ EN CUANTO A LA CUANTIA:

Encontramos que no se relaciona dentro del plenario de la demanda, lo que se hace necesario para determinar la competencia o el trámite. De conformidad con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.



### CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio pertinente al presente VERBAL para su admisión, se observa que se omitió requisitos para la admisión, por lo que se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** el presente proceso VERBAL, presentado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra las señoras **BELKIS ELENA PADILLA URUEÑA Y KATERINE PADILLA URUEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO:** Manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc98aedfd4e0abde0f3f1310c1898ae8cd5fed794d5994942e592a15f1ea4f26**

Documento generado en 24/11/2023 07:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>